



EXP. ADMVO, No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días del mes febrero de dos mil veintidós. - - -

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a al

en los términos del TÍTULO CUARTO, Capítulo I, TÍTULO QUINTO, Capítulo I, TÍTULO OCTAVO, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; TÍTULO PRIMERO, Capítulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y TÍTULO CUARTO, Capítulo Primero y Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número CI0145RN2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por ésta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al con el objeto de verificar el cumplimiento de las actividades permitidas y no permitidas en el programa de manejo del , publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de dos mil dieciséis, que se de cumplimiento de las obligaciones Ambientales en materia forestal..

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al

, levantando al efecto el acta de inspección número CI0145RN2019; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; entendiéndose la diligencia con el , quien en ese momento manifestó ser el Subdirector de Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Majalca, otorgándole al visitado de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un plazo de cinco días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Al habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera prueba y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, del





**EXP. ADMVO, No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

SI COMPARECIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

CUARTO. – Por acuerdo de emplazamiento número CI0145RN2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de los [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0145RN2019, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mismos que fueron notificados el día veintinueve de enero, dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil veinte, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO.- Al ser notificados a que refiere el resultando que antecede, los [redacted], sujetos a este procedimiento administrativo, SI hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dieron contestación, manifestando cada uno por separado lo que a su derecho les corresponde, dichos elementos de prueba serán atendidos en el momento procesal oportuno.

SEXTO. – Mediante acuerdo dictado el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, se pusieron a disposición de los [redacted], las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable transcurrió del veintiocho de enero al primero de febrero de la presente anualidad.

SÉPTIMO. — Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el dos de febrero de la presente anualidad, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,





**EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones II, IX y XVI, 4, 5, 6, 7, 9, 10 fracciones I, VIII, IX, XXIV, XXVI y XXX, 14 fracción XVII, 32 fracciones III, V, X, XI y XII, 51, 53 fracciones V y IX, 55, 59, 68, 69, 72, 84, 85, 93, 101, 102, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º, 119, 163 y 164 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 3º, 8º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 31, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 41 primer párrafo, 42, 43 primer párrafo fracciones I y VIII y último párrafo, 45 fracciones I, III, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XI y XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto y 68 fracciones VIII, XI, XIX, XXII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos a), b), d), e) numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente; Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno; el cual modifica los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; por lo que conforme al Artículo Noveno adicionado, en su fracción XI, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo, y en consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; en virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de





**EXP. ADMVO, No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados (sic).

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número CI00145RN2019, levantada en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número CI0145RN2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del los _____, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal, imputándosele a los _____, la irregularidad siguiente:

a).-Verificar que las actividades de pastoreo que se hayan realizado o se estén realizando en las subzonas de recuperación _____ se encuentren contempladas en las actividades permitidas contenidas en el punto 7 Subzonificación del Programa de Manejo _____ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2016, así como de conformidad con los numerales 44 segundo párrafo, 47 BIS fracción II incisos a) y h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con el fin de dar contestación al presente parámetro de inspección, se procede a realizar un recorrido por las subzonas enunciadas en la orden de inspección, evidenciando que en este momento se encuentran en estas áreas presentes diversas cabezas de ganado vacuno, por lo que en este momento el visitado manifiesta que este ganado ya tiene tiempo en estas áreas y que el propietario o propietarios no realizan las acciones pertinentes para retirarlos del lugar, aun y cuando el en su carácter de encargado del parque les ha realizado en varias ocasiones el llamado de atención para que realicen el retiro de dicha fauna doméstica, ahora bien y de acuerdo al punto 7 del programa de manejo correspondiente a la subzonificación, en estas subzonas de recuperación _____ no se permiten las actividades de _____





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

ganadería, lo que incluye el pastoreo del ganado vacuno.

Es importante mencionar que en este momento el visitado manifiesta que las cabezas de ganado observadas en la presente visita de inspección pertenecen al _____, quien tiene su domicilio conocido en la _____ el _____, quien tiene su domicilio en _____ y el _____ con domicilio en _____ todos los anteriores en el _____

Con el fin de sustentar lo anteriormente mencionado por el visitado el visitado hace entrega de copia simple de Oficio No. PNCM/79/2019, de fecha 14 de junio de 2019, dirigido al Ing. Juan Carlos Segura, Encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sello de recibido por la delegación de la PROFEPA con fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual remite información sobre diferentes números de aretes de ganado vacuno identificados por su parte, así como información sobre fierros de herrar de ganado vacuno que se a identificado en el _____

b) Verificar que las actividades de pastoreo se sujeten a lo ordenado en los artículos 88 tercer párrafo, 126 y 155 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con el punto 7 Subzonificación del Programa de Manejo _____ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2016.

Toda vez que al observar actividades de ganadería en las subzonas de recuperación _____ en las cuales y de acuerdo al programa de manejo _____, se evidencia que en estas zonas se están realizando faltas a la normatividad ambiental vigente, al no respetar la clasificación de subzonas y actividades permitidas de las mismas, de acuerdo al programa _____, apegado a la normatividad ambiental vigente.

c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para la consecución del presente parámetro de inspección:

Con la utilización de equipo y herramientas específicas tales como un sistema de posicionamiento global (GPS) marca Garmin, modelo etrex 10 con una precisión de +/- 3 metros, cámara fotográfica marca sony, así como los programas de software MapSource de Garmin el cual provee datos geográficos que pueden ser vistos en PC y ser agregados a basemap (base de mapas) del GPS compatible Garmin, (con el programa MapSource se puede transferir waypoints, rutas y caminos desde el GPS y guardarlos en el PC, crear, ver y editar waypoints, rutas y caminos, buscar elementos, direcciones y puntos de interés incluidos en los datos de mapas y transferir datos de mapas, waypoints, rutas y caminos al GPS), se realizó la toma de coordenadas geográficas para delimitar y dimensionar de manera aproximada el área que ocupa la presente visita de inspección, dichas coordenadas geográficas se digitalizaron mediante el programa Mapsource.

c.1) La ubicación mediante la georreferenciación y/o forma indubitable de identificación del perímetro





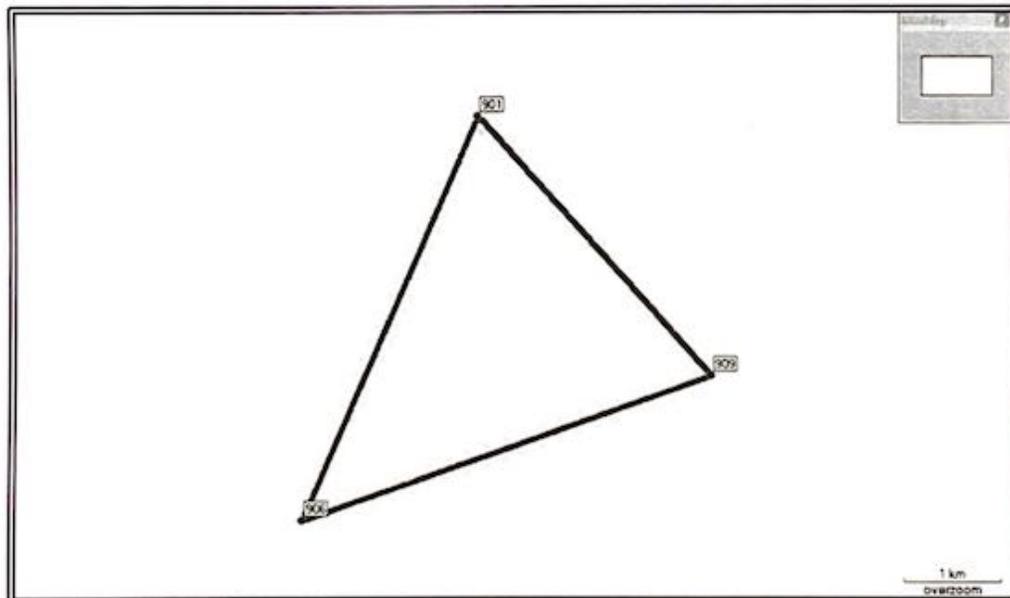
EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de pastoreo.

A continuación se muestran en la tabla siguiente las coordenadas geográficas en donde al momento de la visita de inspección se evidencia la presencia de ejemplares de ganado vacuno.

PUNTO	COORDENADA GEOGRAFICA ° ' "
901	
906	
909	

De acuerdo con las coordenadas anteriormente enlistadas, al ser procesadas mediante el programa de software denominado map source, se obtiene el siguiente polígono, el cual pertenece a las zonas donde se evidencia presencia de ganado vacuno dentro del



c.2) La superficie del polígono visitado, así como del área en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de pastoreo.





**EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

De acuerdo con el anterior inciso se determina que el área donde al momento de la visita se evidencia la presencia de ganado vacuno corresponde a la cantidad de 751 has (setecientos cincuenta y un hectáreas).

d) Establecer según lo evidenciado en el si existe pérdida,
cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificación adversos y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y/o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan; y delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en el las fracciones III, y IV, del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI, y VII, del propio ordinal, y el numeral 6, del ordenamiento federal en cita.

El sobrepastoreo es un factor de presión que acelera la degradación del suelo. Lo afecta de manera directa debido al pisoteo continuo, y de manera indirecta a través de la pérdida o degradación de la cubierta vegetal que lo deja expuesto a los agentes erosivos (agua y viento). La degradación del suelo tiene efectos negativos en los ciclos hidrológicos y biogeoquímicos de los ecosistemas; Por lo cual toda vez que se observa la presencia de pastos nativos (Gramíneas) y arbolado del género Quercus con huellas de haber sido sometidos a la práctica de sobrepastoreo, toda vez que los pastos se observan subdesarrollados con huellas de arranque y el arbolado del género Quercus se observa con ausencia de follaje en la parte inferior de su copa, además, que ya se observan cárcavas provocadas por la pérdida de suelos a causa de la erosión eólica e hídrica; se determina que existe daño en los elementos naturales del ecosistema presente en la zona del

e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 133, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El manejo inadecuado de ganado vacuno y equino en la zona afectada produjo los siguientes 10 (Diez) impactos ambientales negativos y directos:

- I) Destrucción reversible a recursos naturales (pastos nativos y herbáceas)
- II) destrucción de vegetación forestal que funciona como control biológico de plagas, polinización de plantas.
- III) alteración continua, que dañó la estética y configuración escénica del paisaje en el lugar.
- IV) alteración de las condiciones de alimento y hogar para fauna y microfauna nativa en el sitio, reversible a largo plazo
- V) reducción de la capacidad del ecosistema para desarrollar nuevos ejemplares, reversible a mediano y largo plazo.





**EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

- VI) afectación a la biodiversidad y biósfera por la reducción de los servicios ambientales que prestaban los ejemplares.
- VII) pérdida de suelo por dañar elementos que lo forman y retienen, reversible mediano plazo mediante la realización de obras de conservación de suelo y reforestación
- VIII) afectación de la capacidad de recepción y filtración de agua al subsuelo y control de la erosión.
- IX) perjuicio al equilibrio del patrón hidrológico debido a la falta de cubierta vegetal modificando la capacidad de retención de agua debido a que la fuerza de impacto con que el suelo recibe la precipitación pluvial aumenta y la velocidad con que el agua se desplaza por el suelo crece produciendo la erosión hídrica por lo que modifica la recarga de los mantos friáticos que son depósitos de agua subterránea que se filtran a través de la capa permeable de la corteza terrestre, efecto reversible a mediano y largo plazo.
- X) afectación el proceso de fijación del N (nitrógeno) que es el gas macronutriente que enriquece el suelo y es fundamental para el nacimiento y desarrollo de nueva vegetación, efecto reversible y continuo a mediano y largo plazo.

Con base al Artículo 3 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental su clasificación sería:

ACUMULATIVO. - El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los imp. Amb. particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente.

IV - IX - X

SINÉRGICO. - Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultanea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

V - VI - VIII - IX - X

SIGNIFICATIVO O RELEVANTE. - Aquellas que resultan de las acciones del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

I - II - III - VII - VIII".

- 1) *Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 63 del mismo ordenamiento legal. (Sic)*

III. Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número CI0145RN2019, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado





**EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número CI0145RN2019 realizada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se evidenció en el _____, el Pastoreo de semovientes.

Aunado a lo anterior los _____

Si Comparecieron al presente procedimiento a realizar sus manifestaciones, el primero de ellos, menciona que durante mucho tiempo ha sido voluntario en campañas de reforestación y ha participado en actividades de protección para el cuidado del parque a través de la Institución encargada siendo esta la CONANP, por lo que conoce las obligaciones de la conservación de la flora y fauna del lugar, sostiene que la ganadería es parte de la economía de su familia pero siempre sin rebasar el número de cabezas de ganado, cuidando que el impacto al lugar se lo menos negativo.

El segundo de ellos refiere, que efectivamente cuenta con veintidós cabezas de ganado vacuno, las cuales se alimentan mediante el libre pastoreo y ocasionalmente mediante pastura u otro tipo de alimentación, ya





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

que no cuanta con los recurso suficientes para realizarlo de otra manera, que el año anterior a la visita les indicaron que no podían continuar alimentado a sus animales dentro del _____, por lo que los retiro y los llevo al _____, incluso ahí se encuentran actualmente al momento de la visita de inspección.

El último de ellos menciona que da a conocer que tiene tierras en arrendamiento en las cuales tiene encerradas las cabezas de ganado der su propiedad, que le renta el señor _____ y la señora _____, uno de los puntos por el que el y varios vecinos tienen inconformidad es que el alambrado que sirve para mantener fuera del _____ los animales, se encuentra en muy mal estado y no se hacen las reparaciones por el encargado del área mencionada.

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los _____

_____, al no existir circunstancias de modo tiempo y lugar así como alguna persona identificada que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de quien tiene la responsabilidad con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número CI0145RN2019, practicada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, al _____

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a la posible infractora, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente de los _____

_____, sean la responsable de llevar a cabo el pastoreo de semovientes en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, siendo necesario que para imponer una sanción sea





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de de los

, se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna





EXP. ADMVO, No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.***", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía





**EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Siguiendo el orden de ideas al entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se tiene que no se posee medio de prueba alguno que permita a ésta autoridad determinar la responsabilidad de los mismos en la comisión de la irregularidad evidenciada, luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número CI0145RN2019, practicada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, al _____ le sea imputables a ellos.

Analizadas de manera íntegra las constancias de autos, de conformidad con las reglas que en la especie dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que en el caso no se cuenta con los medios de convicción suficientes y bastantes para determinar la plena e indubitable responsabilidad del _____ así como de los _____. En la comisión de los hechos ilícitos motivos de Litis, considerando que en el caso no se cuenta con elementos





EXP. ADMVO, No. PFFA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

para acreditar dicha responsabilidad, por consecuencia ésta autoridad determina que no cuenta con evidencia contundente que lo ligue en la comisión de la infracción prevista en la Fracción V del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Esto constituye una trasgresión a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples hechos y/u omisiones sobre los recursos forestales existentes en el _____ esto es, realizar el pastoreo de semovientes sin autorización en el paraje y por los volúmenes descritos en el párrafo que antecede, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente la CONANP, y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hizo constar el personal actuante, se tuvo a la vista varios semoviente del ganado vacuno, pero no se aprecian las marcas del fierro de herrar para poder estar en la posibilidad de actuar, en cuanto a lo que presenta el _____ es un escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, donde informa de diversos fierros de herrar, es decir está fechado tres meses antes de la visita de inspección.

De lo anterior se concluye que el _____

_____ resulta garante del bien jurídico tutelado por las normas forestales, de acuerdo al respeto horizontal a los Derechos Humanos, y en particular al del medio ambiente sano, le compete la obligación de vigilar las riquezas forestales que existan dentro del ámbito territorial de su patrimonio, pues las mismas, y según se desprende del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable le pertenecen; obligación de vigilancia que guarda particular importancia en tratándose de un recurso como son los bosques, que paulatinamente le reporta beneficios económicos en virtud de la explotación autorizada de las materias primas forestales maderables; dispositivo que para una mayor ilustración se reproduce a continuación:

"...ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los Procedimientos establecidos por la Ley no alteraran el régimen de propiedad de dichos terrenos..."





**EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

Por último es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, así mismo es necesario resaltar la obligación correlativa a que se encuentra obligados tanto como las autoridades así como los interesados a respetar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De igual forma resulta aplicable la Tesis No. I.4o.A.447 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1799 y que a la letra reza:





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. C10145RN2019

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías

Las consideraciones precedentes, se apoyan en la tesis aislada que se transcribe:





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 63 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 155 Fracción V del mismo





EXP. ADMVO, No. PFFA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

ordenamiento.

VII.- En consideración a la imposibilidad de fincar la responsabilidad sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0145RN2019 practicada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve a de los

_____, esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.-Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos del _____ por la violación en que se



EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019

incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a de los

SEGUNDO.- Tomando en cuenta las pruebas que obran en autos no se tiene elementos para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

TERCERO.- Se le hace saber a de los

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a de los

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su





EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. C10145RN2019

conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEPTIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a de los

en el primero de ellos en el domicilio conocido
el segundo en el domicilio ubicado en calle
, autorizando para tales efectos a los
y por último el domicilio del
, es el ubicado en

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





**EXP. ADMVO, No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0104-19
ACUERDO No. CI0145RN2019**

17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

